

Seguimiento de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (1993)

En la resolución 1 aprobada por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1995), se suscriben las recomendaciones de un grupo intergubernamental de expertos encargado de plasmar la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, agosto-septiembre de 1993) en «eficaces y concretas medidas»¹. Esas recomendaciones se dirigen principalmente a los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, incluido el depositario de dichos instrumentos. Ahora bien, también se insta al CICR, a la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a participar en el esfuerzo para lograr una mejor aplicación del derecho internacional humanitario, con el principal objetivo de evitar la violación de ese derecho.

En la Revista se informa periódicamente a los lectores sobre las «eficaces y concretas medidas» que han sido o deberían ser adoptadas por todos los concernidos y, en particular, sobre las medidas propuestas por el CICR. Nos complacería poder informar a ustedes, asimismo, acerca de medidas tomadas por los Estados.

El primer documento de esta serie versa sobre una propuesta formulada antes de que la Conferencia para las Víctimas de la Guerra pusiera en marcha este proceso en 1993. Se trata de un intento para mejorar el respeto del medio ambiente en período de conflicto armado.

La Revista

¹ *RICR*, nº 133, enero-febrero de 1996, pp. 60-62. Para el texto de la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra, véase *RICR*, nº 119, julio-agosto de 1993, pp. 398-402 y, para las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de la Guerra, véase *RICR*, nº 127, enero-febrero de 1995, pp. 36-42.

Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares

En dos números anteriores de la *Revista*, Antoine Bouvier, experto jurista del CICR, informó acerca de la labor que se estaba realizando a nivel internacional para proteger el medio ambiente en período de conflicto armado². En su segundo artículo, tras informar acerca de los resultados alcanzados, en 1992, por el 47º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el señor Bouvier llega a la conclusión de que «el derecho existente proporciona una protección adecuada, siempre y cuando se aplique y respete correctamente». Así pues, la cuestión central es la aplicación de las obligaciones internacionales existentes. A su juicio, «en adelante, deberá hacerse hincapié en la aplicación de los medios existentes y en la búsqueda de nuevos mecanismos»³.

Desde 1993, prosiguen los trabajos en la línea propuesta por el señor Bouvier que, además, corresponde a la posición que el CICR ha adoptado en diversas ocasiones. No pretendemos incluir aquí las diversas medidas tomadas para mejorar la protección del medio ambiente en período de conflicto armado⁴. Nos proponemos, meramente, presentar y comentar de manera concisa una proposición práctica que el CICR presentó, tras consultar a un grupo de expertos internacionales, a las Naciones Unidas, en 1994: las *Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares*. Aunque no las ha aprobado formalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 49º período de sesiones, invitó a todos los Estados a «examinar debidamente la posibilidad de incorporarlas en sus manuales militares y otras instrucciones dirigidas a su personal militar»⁵.

² A. Bouvier, «La protección del medio ambiente en período de conflicto armado», *RICR*, nº 108, noviembre-diciembre de 1991, pp. 603-616, y «Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado», *RICR*, nº 114, noviembre-diciembre de 1992, pp. 585-599.

³ «Trabajos recientes sobre la protección del medio ambiente en período de conflicto armado» (nota 2), p. 599.

⁴ Véanse los artículos de A. Bouvier (nota 2) y el informe, más reciente, de H. P. Gasser, «For a better protection of the natural environment in armed conflict: a proposal for action», *American Journal of International Law*, 1995, vol. 89, pp. 637-644.

⁵ AG res. 49/50, de 9 de diciembre de 1994. Las Directrices figuran en anexo al documento de las Naciones Unidas A/49/323 (1994). Véase H. P. Gasser (nota 4).

Estas Directrices son un instrumento destinado a facilitar la instrucción y la formación de las fuerzas armadas en un ámbito del derecho internacional humanitario que con frecuencia queda relegado a un segundo plano: la protección del medio ambiente. Son solo un resumen de las normas internacionales vigentes que los miembros de las fuerzas armadas deben conocer y respetar. En otras palabras, se trata de un instrumento de difusión. La finalidad de las Directrices que el CICR ha formulado no es su nueva codificación. Su único objetivo es contribuir, de manera práctica y eficaz, a aumentar la sensibilización por lo que respecta a un valioso elemento que merece protección y respeto, incluso —o especialmente— en período de conflicto armado: el medio ambiente. Corresponde ahora a los Estados y, en particular, a las fuerzas armadas, tomar las medidas oportunas.

Hans-Peter Gasser

*
* *
*

DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO PARA MANUALES Y PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN MILITARES⁶

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. Las presentes directrices se han elaborado a partir de las obligaciones jurídicas internacionales vigentes y de la práctica de los Estados respecto a la protección del medio ambiente contra los efectos de los conflictos armados. Se han recopilado para promover un profundo interés y una gran preocupación de las fuerzas armadas de todos los Estados por la protección del medio ambiente.

2. Las leyes y demás medidas de ámbito nacional son medios indispensables para garantizar que el derecho internacional de protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado se aplique realmente en la práctica.

3. En la medida en que las directrices constituyan la expresión del derecho internacional consuetudinario o de normas jurídicas convencio-

⁶ Documento NU A/49/323 (1994) y AG res. 49/50 (1994).

nales vinculantes para un Estado, deberán incluirse en los manuales y programas de instrucción militares sobre el derecho aplicable a los conflictos armados. Cuando expresen la normativa nacional, se sugiere que se incluyan en esos documentos.

II. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL

4. Además de las normas concretas que figuran a continuación, los principios generales de derecho internacional aplicables a los conflictos armados —como el principio de distinción y el de proporcionalidad— proporcionan protección al medio ambiente. En particular, sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque, y no se emplearán métodos o medios de combate que causen daños excesivos. Durante las operaciones militares, se tomarán las precauciones que exige el derecho internacional.

G.P.I Arts. 35, 48, 52 y 57

5. Los acuerdos internacionales relativos al medio ambiente y las normas pertinentes del derecho consuetudinario podrán seguir siendo aplicables en tiempo de conflicto armado en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados.

La existencia de un conflicto armado no afectará a las obligaciones relativas a la protección del medio ambiente respecto de los Estados que no sean parte en el conflicto (por ejemplo, los Estados vecinos) y respecto de las zonas que queden fuera de los límites de la jurisdicción nacional (por ejemplo, la alta mar), en la medida en que no sean incompatibles con el derecho aplicable a los conflictos armados.

6. Se recomienda a las partes en un conflicto armado sin carácter internacional que apliquen las normas de protección del medio ambiente que rigen durante los conflictos armados internacionales y, en consecuencia, se insta a los Estados a que incorporen dichas normas en sus manuales de instrucción militar y en sus reglamentos sobre el derecho aplicable a los conflictos armados, sin establecer distinción alguna sobre la base de la tipificación del conflicto.

7. En los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales, el medio ambiente queda bajo la protección y el imperio de los principios de derecho internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

H.IV Preámbulo, G.P.I Art. 1.2, G.P.II Preámbulo

III. NORMAS CONCRETAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

8. La destrucción del medio ambiente no justificada por necesidades militares constituye una violación del derecho internacional humanitario. En determinadas circunstancias, esa destrucción es punible como una violación grave del derecho internacional humanitario.

H.IV.R Art. 23.1 g), G.IV Arts. 53 y 147, G.P.I Arts. 35.3 y 55

9. La prohibición general de destruir bienes de carácter civil, a menos que dicha destrucción esté justificada por necesidades militares, protege también al medio ambiente.

H.IV.R Art. 23.1 g), G.IV Art. 53, G.P.I Art. 52, G.P.II Art. 14

En particular, los Estados deben tomar todas las medidas exigidas por el derecho internacional para evitar:

- a) Los ataques con armas incendiarias contra bosques u otros tipos de cubierta vegetal, salvo cuando esos elementos naturales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetivos militares;

AC.P.III

- b) Los ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios, las zonas agrícolas o las instalaciones de agua potable, cuando se realicen con objeto de privar de esos bienes a la población civil;

G.P.I Art. 54, G.P.II Art. 14

- c) Los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil, siempre que esas obras o instalaciones sean objeto de protección especial con arreglo al Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra;

G.P.I Art. 56, G.P.II Art. 15

- d) Los ataques contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.

H.BC, G.P.I Art. 53, G.P.II Art. 16

10. Está prohibida la colocación indiscriminada de minas terrestres. Debe llevarse un registro del emplazamiento de todos los campos de minas que se hayan sembrado con arreglo a un plan previsto. Está prohibido colocar, sin llevar un registro, minas terrestres lanzadas a distancia que no se neutralicen automáticamente. Existen normas especiales que limitan la colocación y la utilización de minas navales.

G.P.I Arts. 51.4 y 51.5, A.C.P.II Art. 3, H.VIII

11. En la realización de la guerra, se velará por la protección y la preservación del medio ambiente natural. Está prohibido emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, o de los que quepa prever que causen tales daños, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

G.P.I Arts. 35.3 y 55

12. Está prohibido el uso militar o cualquier otro uso hostil de técnicas de modificación ambiental que tengan efectos vastos, duraderos o graves como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado parte. El término «técnicas de modificación ambiental» comprende cualquier técnica que tenga por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluidas su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

ENMOD Arts. I y II

13. Para los Estados partes en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, están prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

G.P.I Art. 55.2

14. Se insta a los Estados a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección adicional al medio ambiente natural en tiempo de conflicto armado.

G.P.I Art. 56.6

15. Se marcarán e identificarán claramente, con arreglo a las normas internacionales aplicables, las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, así como el patrimonio cultural. Se insta a las partes en un conflicto armado a que marquen e identifiquen también las obras o instalaciones en las que se estén realizando actividades peligrosas, así como los lugares que sean indispensables para la salud humana o para el medio ambiente.

v.g., G.P.I Art. 56.7, H.B.C Art. 6

IV. APLICACIÓN Y DIFUSIÓN

16. Los Estados respetarán y harán respetar las obligaciones impuestas por el derecho internacional aplicable a los conflictos armados, incluidas las normas relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

G.IV Art. 1, G.P.I Art. 1.1

17. Los Estados darán a estas normas la máxima difusión posible en sus respectivos países, y las incluirán en sus programas de instrucción militar y civil.

H.IV.R Art. 1, G.IV Art. 144, G.P.I Art. 83, G.P.II Art. 19

18. Cuando un Estado estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por las normas de derecho internacional aplicables, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado.

G.P.I Art. 36

19. Se insta a los Estados partes en un conflicto armado a que faciliten y protejan la labor de las organizaciones imparciales que contribuyan a prevenir o reparar los daños al medio ambiente, con arreglo a acuerdos especiales entre las partes afectadas o con la autorización de una de ellas, según el caso. Este trabajo deberá realizarse prestando la debida atención a los intereses de seguridad de las partes afectadas.

v.g., G.IV Art. 63.2, G.P.I Arts. 61 a 67

20. Se tomarán medidas para poner fin a cualquier infracción de las normas relativas a la protección del medio ambiente y para prevenir nuevas infracciones. Los jefes militares deberán impedir las infracciones de dichas normas y, en caso necesario, reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes. En los casos graves, los infractores serán procesados judicialmente.

G.IV Arts. 146 y 147, G.P.I Arts. 86 y 87

Anejo

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES
RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN
TIEMPO DE CONFLICTO ARMADO

1. Los principios generales de derecho internacional y el derecho consuetudinario internacional
2. Las convenciones internacionales

Principales tratados internacionales que contienen normas relativas a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado:

(Cuarta) Convención de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 1907 (H.IV), y Reglamento anexo relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre (H.IV.R)

(Octava) Convención de La Haya relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, de 1907 (H.VIII)

Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949 (G.C.IV)

Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 1954 (H.BC)

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976 (ENMOD)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 1977 (G.P.I)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 1977 (G.P.II)

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, de 1980 (AC), con:

- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (AC.P.II)
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (AC.P.III)